

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00664-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MARIA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 1264-1272.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1264

H.H. Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2013-00664-00
Acción: Reparación Directa
Actor: MARIA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS
Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, Mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la **NACION – RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1265

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". (Las negrillas son mías).

La falla en el servicio en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado "no puede entonces ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como anormalmente deficiente" (Consejo de Estado, Sentencia de Agosto 4 de 1994, Expediente 8487).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente análisis:

De igual manera, el artículo 31 de la Constitución Nacional prescribe:

"ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones consagradas en la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." (Las negrillas y subrayas no forman parte del texto original).

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: "... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1266

juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1267

- b) El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.
- c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Honorables Magistrados, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación del Funcionario Judicial que intervino, hubiere afectado los intereses del demandantes MARIA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1268

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

Las que obran en el proceso y las que el Honorable Magistrado Ponente considere decretar de oficio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 270 de 1996, Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y pertinentes al caso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Falta de causa para Demandar, pues las medidas tomadas por los funcionarios judiciales en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley.

2.- LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

5



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

1269

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: ANGEL JAVIER CASU REY

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140906547

No. FOLIOS: 7 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/09/2014 04:38:55 PM

FIRMA:
L. M. V. A.

6



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
 Judicial de Cartagena

1270

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 Cartagena

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2013-00664-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Actor: MARÍA PIEDRAHITA SALOM Y OTROS
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
 M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerlo personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
 C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
 C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
 T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Presentación Personal Con Destino A:

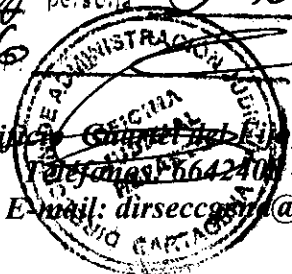
Demas: **RECIBIDA 14 JUL 2013**

Fecha: _____ Hora: _____

Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado

Hernando Dario Sierra Porto
 persona

C.C. ADB **73131106**



7

1271



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ

RH/JMGL/peCG

29 AGO 2014

[Signature]



B

1272



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINA OROZCO DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

TRACIÓN JUDICIAL